



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-012-2019-00379-01  
**Demandante:** MARÍA ANTONIETA CANO ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculados:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tramitaron y dieron respuesta a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la señora **MARÍA ANTONIETA CANO ACOSTA** contra la **Resolución No. 4512 del 13 de julio de 2016**, acto administrativo mediante el cual dichas entidades reconocieron, liquidaron y ordenaron el pago de una cesantía definitiva, sin tener en cuenta periodos en los que la docente laboró durante los años 2004 y 2005. También se echa de menos la petición formulada por la docente el **18 de julio de 2018**; las constancias de notificación de los actos administrativos que reconocieron la cesantía, resolvieron los recursos y el que dispuso el reajuste de la prestación.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia alleguen al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con los reconocimientos y pagos de cesantías a favor de la señora **MARÍA ANTONIETA CANO ACOSTA**, identificada con la C.C. No. **30.403.044**.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las entidades requeridas que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, las respuestas al requerimiento deberán remitirse al siguiente correo electrónico:

**TERCERO:** Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, córrase traslado del mismo a las partes por 3 días. Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.096.227.301**, y T.P. No. **294.959** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.068.026**, expedido por dicha Corporación.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder que presentó la Dra. **MARÍA PAZ BASTOS PICO** como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

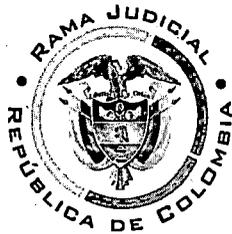
Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

27:6 NO 22.01 AVH



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Cristian Rafael Murillo Novoa  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Radicación:** 110013335012-2021-00378-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental solicitada en el escrito de la demanda (*archivo 15 exp. digital*).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

El señor **Cristian Rafael Murillo Novoa** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad Resolución N° 1936 de 1° de julio de 2021 mediante la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Teniente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional a: i) reintegrar sin solución de continuidad al demandante con el pago de los sueldos, prestaciones sociales dejados de devengar, más las mejoras e indexación o actualización monetaria, y demás emolumentos dejados de percibir; ii) reconocer al demandante el tiempo, con la antigüedad en la institución policial y ordenar ascender al grado inmediatamente superior o el de sus compañeros al momento que quede en firme el correspondiente fallo, sin necesidad de concurso; iii) condenar al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV a favor del demandante.

La parte actora sostuvo que el acto demandado está viciado de nulidad por (i) desviación de poder, concretamente, acoso laboral ejercido en contra del demandante; (ii) falsa motivación; y (iii) violación a los derechos fundamentales.

La parte demandante solicitó el decreto de la siguiente prueba documental (f. 38 - archivo 7 exp. digital):

*1. (...) se oficie a la Policía Nacional para que informe cuales señores oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo se encontraban en la Guarnición de Bogotá, para el día 16 de marzo de 2021, (fecha de la realización del Acta N° 002 -Aprop. – Grure -3.22) identificando nombre y unidad a la que pertenecen. Téngase en cuenta que se presentó derecho de petición el cual fue enviado el día 4 de octubre de 2021 mediante correo electrónico y a la fecha no se ha recibido respuesta, se anexa derecho de petición y el correspondiente envió.”*

## **2. Auto objeto del recurso de apelación**

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2022 (archivo 15 exp. digital) negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, por las siguientes razones (min: 00:10:41 ss):

1) La Juez requirió a la parte explicar el objeto de la referida documental, consistente en oficiar a la accionada para que informe el nombre y unidad a la que pertenecen los oficiales Generales de la Institución demandada, en servicio activo que se encontraban en la Guarnición de Bogotá para el 16 de marzo de 2021, cuando se profirió el Acta expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.

2) En respuesta, el apoderado del demandante manifestó *“esta prueba se solicita teniendo en cuenta la normativa que rige los retiros discrecionales. Es necesario que todos los oficiales en el grado de General que estén en la Policía, en la Guarnición Bogotá deben asistir a dicha reunión donde se toma la decisión. Por esto es la solicitud. Se le hace la petición a la Policía Nacional para que manifieste cuáles de esos oficiales estaban en la ciudad de Bogotá en ese día, porque es obligatoria su asistencia a esa reunión. Caso de resaltar es, si alguno de ellos haya estado (sic) aquí en Bogotá y no asistió a dicha reunión. (...)”*.

3) Frente a lo anterior, la Juez precisó que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y las pretensiones, en este caso, con los cargos de nulidad

planteados en la demanda. Indica que en este caso no se observa que se plantee la nulidad, porque no asistieron todos los generales. Al respecto, la parte actora indicó: *"hice la solicitud a la Policía Nacional y ellos no me entregaron esa información, entonces no podía elevar algún cargo en la demanda porque no sabía si sí asistieron o no asistieron (...) esa omisión afectaría en este caso, la legalidad de ese acto administrativo por no entregar la información. Además de eso, sí está relacionada el acta dentro de los hechos."*

4) Concluyó el Despacho de primera instancia que la prueba mencionada debe ser negada por inconducente, porque no busca probar la situación fáctica en que se sustentan las causales de nulidad planteadas en el presente asunto por desviación de poder, falsa motivación, infracción de normas, violación a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

### **3. Recursos presentados por la parte demandante**

La parte demandante interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, en los siguientes términos (*archivo 16 exp. digital - min. 00:15:28s*):

*"(...) por lo que se insiste se allegue dicha documentación es porque fue solicitada a la Policía Nacional por intermedio de derecho de petición la cual fue aportado en el presente proceso y, la Policía hasta el día de hoy no ha dado respuesta a dicha petición, motivo por el cual por el parte del suscrito no fue posible sustentar un cargo en contra de dicha situación. Motivo por el cual hay una clara violación al derecho de petición y en este caso, a una motivación que pudo haber sido sustentada en los hechos y pretensiones de esta demanda. También es necesario manifestar que en los hechos de la demanda fue puesto en conocimiento que el acta es el origen de la Resolución, y es una obligación judicial revisar, no solamente la Resolución 1936 de 1° de julio de 2021 que fue el acto que declaró el retiro del servicio del señor Cristian Rafael Murillo, sino también los actos que le sirvieron a su creación (sic). Es por ello que posiblemente pueda afectar la legalidad dentro del presente proceso, de la Resolución 1936, por lo cual solicito que repose dentro del proceso dicha respuesta por parte de la Policía Nacional"* (Destacado fuera de texto).

### **4. Del traslado de los recursos a la Entidad demandada y al Ministerio Público**

La apoderada del **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional** (*archivo 16 exp. digital - min. 00:19:02s*) pidió que se mantenga la decisión que negó la solicitud probatoria por inconducente, pues los asistentes que se registraron en el acta que recomendó el retiro del servicio del demandante, contaban con voz y voto y eran idóneos para recomendar el retiro del servicio del oficial de la institución. Agrega que con la prueba solicitada no se pretende demostrar la ilegalidad del acto demandado.

La **Agente del Ministerio Público** (*archivo 16 exp. digital - min. 00:20:36s*) solicitó que no aceptar la reposición, pues considera que la prueba solicitada no conduce a demostrar algún hecho relevante, ni alguna situación jurídica dentro del presente asunto toda vez que se ataca al acto demandado por falsa motivación y desviación de poder, por tanto, nada aportaría el proceso saber si asistieron o no, todos los Generales de la Policía Nacional que estaban en la Guarnición en la ciudad de Bogotá.

### **5. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición**

El Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (*archivo 26 exp. digital - min. 00:21:47s*) al considerar que debe existir congruencia entre los hechos, las pretensiones, los fundamentos jurídicos y las pruebas. Indicó que en el presente caso no está controvertida la ilegalidad del acta expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional por irregularidades en su expedición, por no haber sido expedida por el funcionario competente o falta de firmas de los funcionarios que la deberían haberla expedido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso de apelación y competencia**

La procedencia del recurso de la apelación contra el auto que niega el decreto de pruebas está prevista en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA el cual establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*"; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

### **2. Problema jurídico**

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si se debe decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, por cuanto fue solicitada a la Entidad demandada mediante derecho de petición sin obtener respuesta y se requiere en el proceso, pues "*posiblemente*" puede afectar la legalidad del acta que dio lugar a la expedición de la Resolución demandada.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

### 3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019<sup>1</sup>, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-  
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

#### 4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental relacionada con la información del nombre y unidad a la que pertenecen los oficiales Generales de la Institución demandada en servicio activo que se encontraban en la Guarnición de Bogotá para el 16 de marzo de 2021, cuando se profirió el Acta expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional que recomendó el retiro del servicio del accionante.

El Despacho observa que con el escrito de subsanación de la demanda se aportó la petición (f. 121 archivo 7 exp. digital) presentada por el apoderado del demandante ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH -sin fecha- en la cual se solicita la información antes mencionada. El escrito se encuentra precedido del mensaje de datos enviado el 5 de agosto de 2021, remitido de un derecho de petición de información al correo electrónico [ditah.spqrs@policia.gov.co](mailto:ditah.spqrs@policia.gov.co) (f. 120 archivo 7 exp. digital).

Al respecto, es del caso advertir que si bien como se señala en el recurso de apelación, el extremo activo cumplió con el deber de solicitar la prueba por medio de derecho de petición como lo ordena el artículo 173 del Código General del proceso<sup>3</sup>, lo cierto es que para que sea procedente el decreto de la prueba, **debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.**

En el presente caso, la documental solicitada por la parte actora **no cumple con el requisito de pertinencia**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos en la demanda se advierte que la controversia se centra en establecer si la Resolución No. 1936 del 1° de julio de 2021, mediante la cual fue retirado del servicio activo al actor *«por voluntad del*

---

<sup>3</sup> *Aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Gobierno Nacional*», está viciada de nulidad por (i) desviación de poder, concretamente, acoso laboral; (ii) falsa motivación; y (iii) violación a los derechos fundamentales.

Verificado el sustento fáctico y jurídico de estos cargos de ilegalidad, advierte la Sala que como lo señaló el *a quo*, la parte actora no plantea algún vicio contra el acto demandado por desconocimiento de la normativa que rige la conformación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, quien profirió el Acta N° 002 -Aprop – Grure -3.22 proferida el 16 de marzo de 2021 que recomendó el retiro del servicio del actor por voluntad del Gobierno Nacional; o falta de competencia de los integrantes de dicha Junta. Por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta **impertinente**.

Ahora, frente a lo planteado por el recurrente, en torno a que la documental solicitada se requiere porque “*posiblemente*” se puede afectar la legalidad del acta que dio lugar a la expedición de la Resolución demandada, la Sala advierte que la oportunidad procesal para formular los cargos de nulidad contra el acto acusado es en la demanda, conforme lo prevé el ordinal 4° del artículo 162 del CPACA que establece como uno de los requisitos para presentarla el que se señalen “[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Frente al mencionado requisito de la demanda y su relación con el principio de congruencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado:

*“(…) la exposición de las normas vulneradas y el concepto de violación en la demanda tiene una doble connotación, por cuanto «primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia»<sup>5</sup>. (Resaltado del texto original).*

*La imposibilidad para el juez de examinar de modo general todo el ordenamiento jurídico para decidir sobre la legalidad del acto administrativo justifica la exigencia del requisito*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 5 de noviembre de 2020, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO, Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

<sup>5</sup> Cita del texto original: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 52001-23-33-000-2013-00423-01(4617-17). Actor: David Efrén Ruiz Portilla. Demandado: Departamento de Nariño. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2019.

*procesal que se impone a quien demanda. Ahora, su cumplimiento no exige que se den razones de gran técnica o erudición; empero, «sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda»<sup>6, 42</sup>  
(...)” –Negrilla fuera de texto-.*

Así las cosas, para la Sala no es de recibo lo argumentado por el apoderado de la parte actora en cuanto a que debe decretarse la prueba para que a partir de su recaudo, pueda formular nuevos cargos de nulidad que no fueron planteados con la demanda.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Cita del texto original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente María Elizabeth García González, 14 de abril de 2016, Radicado 2012-00321-00.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** María Leticia Serna Mosquera  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE  
**Radicación:** 110013335015-2020-00359-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022 (archivo 101–índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de abril de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 104 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 109 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 15 de noviembre de 2022 (archivo 102 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de noviembre de 2022 (archivo 103–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutante:** Clara Inés López Gelvez  
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Radicación:** 110013335019-2018-00214-01  
**Medio:** Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*archivo 7 del expediente digital*) interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 15 de octubre de 2020 (*archivo 6 del expediente digital*) proferido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual no libró mandamiento de pago; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

La señora Clara Inés Lopez Gelvez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- 1) *“Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$7.988.761.70) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017.*
- 2) *Por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$709.521.87) MCTE, por*

*concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es. 5 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).*

- 3) *Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 4) *Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP" (f. 52s).*

## **2. Hechos y fundamentos**

El apoderado de la parte ejecutante señala que la extinta Caja Nacional de Previsión - Cajanal, mediante la Resolución Nro. 5865 del 24 de mayo de 1999, reconoció a favor de la señora Clara Inés Lopez Gelvez, una pensión de jubilación en cuantía mensual de \$416.736.64, efectiva a partir del 9 de abril de 1994.

Agrega que en sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó reliquidar la pensión del ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio.

Menciona que la sentencia del Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, en el artículo 3° parte final del resuelve, respecto a la deducción de aportes dijo lo siguiente: *"descontando los aportes el sistema de Seguridad pensional si no se hubieren hecho en la proporción que corresponde al demandante..."*

Indica que radicó el 17 de agosto de 2017 ante la UGPP, solicitud de cumplimiento integral de la sentencia judicial ya mencionada.

Señala que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de la demandante, en una cuantía mensual de \$507.133.00, efectiva a partir del 9 de abril de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 9 de marzo de 2012 por prescripción trienal.

En dicho acto administrativo en los artículos 8 y 9 del resuelve, se ordenó liquidar y deducir la suma total de \$38.904.087 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Refiere que de la anterior suma de dinero se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar a favor del demandante el equivalente al 25% correspondiente al valor de \$8.720.717.

Indica que solicitó a la UGPP mediante petición del 11 de diciembre de 2017 que informara la metodología utilizada, las normas aplicadas y expidiera copia de certificaciones con *“fundamento en el cual, hubiera determinando que este pensionado no se le habían efectuado las deducciones en aportes en los términos de la Ley 4 de 1966, decreto 1045/1978 y las leyes 33 y 62 de 1985”*.

Menciona que la UGPP dio respuesta manifestando que dichas sumas fueron liquidadas de conformidad con el acta No. 1362 de 20 de enero 2017, aduciendo que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y se abstuvo de expedir los soportes sobre deducciones de aportes en pensiones en los términos de la Ley 4 de 1966.

Señala que solicitó al empleador certificación de los factores y primas devengados en el periodo del 1 de junio de 1971 al 26 de abril de 1993 e indicara si los aportes en pensión fueron efectuados conforme a las normas vigentes para ese periodo. El DANE mediante certificación del 9 de marzo de 2018 certificó los factores devengados durante toda la vida laboral.

De conformidad con lo anterior señala que *“la entidad en la Resolución No. RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$38.904.087.00, deduciéndose de los mesadas del trabajador supuestamente el 25%, esto es, la suma de \$8.720.717.00, siendo esto, una liquidación y deducción de aportes ilegal, contrariando los certificados del nominador, en los que en ningún momento se evidencia que a este trabajador, el ente empleador no efectuara los descuentos a pensión en los términos de las ley 4° de 1966, Decreto 1045 de 1978 y ley 33 de 1985, normas que tampoco autorizaron expresamente descuentos diferentes a los forzoso a cargo del trabajador, sin embargo, en el entendido que tuviera que hacerse esa liquidación, solo equivaldría a la suma total de \$2.927.821.08 correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, la suma de \$731,955.27.”*

Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento por mayor valor por concepto de aportes, se adeuda la suma de (\$8.720.717.00 - \$731.955.27) =

\$7.988.761.70 por concepto de mesadas dejadas de pagar como consecuencia del cumplimiento integral de un fallo judicial.

### 3. Mandamiento de pago

El Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en auto de fecha 15 de octubre de 2020 (*archivo 6 del expediente digital*), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

El *a quo* señala que lo pretendido por la ejecutante sobre las diferencias pensionales no pagadas por haber realizado la entidad, en su criterio, un descuento por aportes en exceso, no se derivaba de la sentencia judicial condenatoria que señala como título ejecutivo.

Agrega que por el contrario, lo que se pretende es cuestionar la forma como la Administración, le dio cumplimiento a la orden de realizar los descuentos por aportes de los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión, esto es, se torna la pretensión de la demanda ejecutiva en un hecho nuevo que no fue determinado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no es dable al Juez de la ejecución acudir a suposiciones ni interpretaciones, es decir lo solicitado por la actora no está determinado en el título ejecutivo.

Menciona que como quiera que en las pretensiones formuladas en el proceso de ejecutivo, se afirma, según criterio del ejecutante, que la entidad en el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial (que en principio sería de ejecución) excedió la orden allí contenida al descontar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, admitiría de manera excepcional ser susceptible de demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho, para que sea en ese contexto en el que se determine si hay lugar a ello y no por la vía ejecutiva como se solicitó.

Cita una providencia del Consejo de Estado donde ha precisado que cuando se discute que si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun

tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta.

Sostiene que lo pretendido por la parte ejecutante no fue ordenado por la sentencia que se aporta como título ejecutivo y lo ordenado ya fue cumplido razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P por no tratarse de una obligación clara y expresa en relación con los descuentos de los aportes del sistema de seguridad pensional aplicados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora por inclusión de nuevos factores salariales:

Aclara, que si bien obra dentro del expediente la liquidación efectuada por el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá *“no se tendrá en cuenta, toda vez que calculó los descuentos de aportes en salud sobre las mesadas ordinarias aplicando el 12% o el 12,5% según corresponde a la normatividad, y se reitera, que en el caso concreto, la sentencia base de ejecución no determinó en forma clara y expresa como debían efectuarse dichos descuentos.”*

#### 4. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación (f. 74s) señalando que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de Ley, que se señale la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria de conformidad a los Artículos 87 y 91 CPACA

Agrega que la orden judicial principal ordenaba reliquidar una pensión incluyendo factores excluidos del cálculo de la pensión tales como las Primas de Navidad, de Vacaciones, de Servicios y el auxilio de alimentación, indicando que la UGPP, *“puede descontarles los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”*. Añade que el a quo menciona que la obligación clara y expresa a ejecutar por parte de la UGPP es únicamente la reliquidación de la pensión en la forma ordenada, el pago de unas mesadas y su correspondiente indexación.

Señala que *“no es cierta esa afirmación, por cuanto el pago de los diferencias de mesadas, su indexación y los intereses que se hubieran consolidado, y que fueran ordenados en la sentencia que es título ejecutivo en este proceso, se vieron afectados y disminuidos en su cuantía a pagar, por una deducción irregular de aportes, que según el juez la sentencia no estableció una metodología específica para su cálculo”*

Indica que la UGPP no tenía facultad legal alguna para efectuar deducción por esos conceptos, razón por la cual, la deducción por valor de \$8.720.717, efectuada en el artículo 8 de la Resolución No. RDR 044530 del 27 de noviembre de 2017, en realidad son diferencias de mesadas dejadas de pagar como consecuencia de una decisión judicial razón por la cual, si existe una obligación clara, expresa y exigible que aún no se ha pagado.

Menciona que discrepa con el análisis efectuado por el juez, en relación con la orden judicial de descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en la medida que ese procedimiento para su cálculo, está contenida en la Ley en el presente caso, la Ley 4° de 1966 y la Ley 33 de 1985.

Indica que solicitó a la UGPP mediante petición del 11 de diciembre de 2017 que informara la metodología utilizada, las normas aplicadas.

Menciona que la UGPP dio respuesta manifestando que dichas sumas fueron liquidadas de conformidad con el acta No. 1362 de 20 de enero 2017, aduciendo que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Señala que solicitó al empleador certificación de los factores y primas devengados en el período del 1 de junio de 1971 al 26 de abril de 1993 e indicara si los aportes en pensión fueron efectuados conforme a las normas vigentes para ese periodo. El DANE mediante certificación del 9 de marzo de 2018 certificó los factores devengados durante toda la vida laboral.

De conformidad con lo anterior señala que *“la UGPP en la Resolución No. RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$38.904.087.00, deduciéndose de los mesadas del trabajador la suma de \$8.720.717.00 y lo correcto y ajustado a derecho, en realidad la suma adeudada por falta*

de pago en aportes de pensión la suma de \$ 731.955.27, forzoso es concluir, que en el cumplimiento de la decisión judicial, hay una obligación concreta sin pagar de diferencias de mesadas equivalente a  $(\$8.720.717.00 - \$731.955.27) = \$7.988.761.70$ ".

Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento por mayor valor par concepto de aportes, se adeuda la suma de  $(\$8.720.717.00 - \$731.955.27) = \$7.988.761.70$  por concepto de mesadas dejadas de pagar como consecuencia del cumplimiento integral de un fallo judicial.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### 1. Problema jurídico

En el caso de autos, la controversia se circunscribe a dilucidar si las sentencias que se aportaron como base de la ejecución contienen una obligación clara y expresa en cuanto al deber de realizar descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación pensional, sobre los cuales no se haya cotizado.

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) contenido de la sentencia que se aporta como título ejecutivo; ii) consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo; iii) verificación de los requisitos sustanciales del título; y iv) conclusiones.

### 2. Contenido de la sentencia que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 14 de marzo de 2017, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad a reliquidar la pensión; en la mencionada providencia se resolvió lo siguiente (f. 14s del archivo 1 del expediente digital):

***“PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP028504 del 13 de julio de 2015 y RDP041706 del 8 de octubre de 2015, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA***

**PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante **CLARA INÉS LÓPEZ GALVEZ**, identificada con cedula os ciudadanía No. 29.804.773 de Sevilla (Valle del Cauca), con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, esto es, del 27 de abril de 1992 al 26 de abril de 1993, incluyendo los siguientes factores salariales, sueldo básico, salario por antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, éstas últimas cuatro en forma proporcional a una doceava parte efectiva a partir del 9 de abril de 1999, por retiro definitivo del servicio, pero con efectos fiscales a partir del 9 de marzo de 2012, por prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante e indexando la primera mesada pensional, del 26 de abril 1993 al de abril de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a pagar, únicamente, las diferencias que por concepto de la indexación de la primera mesada y el consecuente reajuste de la pensión reconocida, resulten a favor de la demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula;

$$\frac{RR.H. \quad \text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH). que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** *En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso” (f. 4s).*

- En el expediente obra la constancia que la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2017 (f. 3).

Además, en el expediente obra la Resolución No. RDP 044530 de 27 de noviembre de 2017 (f. 14), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión.

**3. Consideraciones generales sobre los requisitos sustanciales del título ejecutivo**

El artículo 297 del CPACA identifica los documentos que constituyen títulos ejecutivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)” (Destacado fuera de texto).*

El artículo 422 del CGP dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Destacado fuera de texto).*

De conformidad con las normas citadas, se colige que las sentencias en las que se condene a una Entidad pública constituyen títulos ejecutivos, siempre que cumplan con los requisitos sustanciales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha identificado los requisitos sustanciales del título y ha definido su alcance, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición».*

*En cuanto a cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del ordenamiento procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Artículo 297 del CPACA señala que como tal se consideran, entre otros, las «sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

#### 4. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

##### 4.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** Clara Inés López Gelvez.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 (f. 3) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y demás documentos que

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 11 de abril de 2019; Radicación número: 050012333000-2016-02362-01(2907-17).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae en el cobro de una suma de dinero que presuntamente la entidad descontó en exceso por concepto de aportes al sistema pensional respecto a factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensión pero que en su momento no fueron objeto de cotización.

#### 4.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”<sup>3</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten determinar el valor que debe la Entidad debió descontar por concepto de aportes al sistema pensional, de conformidad con la información laboral y las normas que regulan la materia.

Para explicar este punto, se abordarán los siguientes aspectos: a) precisión sobre obligaciones determinables; b) información necesaria para establecer el valor de los descuentos por aportes; y c) forma de calcular el valor de los descuentos por aportes; los cuales se desarrollan a continuación:

- a) En primer lugar, es importante precisar que, cuando la obligación es de pagar una suma de dinero, el requisito consistente en que la obligación sea expresa, no implica que necesariamente el valor deba estar descrito textual y puntualmente en el título ejecutivo, lo importante es que éste sea **determinable**.

En efecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer). (...)*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera; Consejera Ponente: María Elizabeth García González; auto de 12 de julio de 2018; expediente: 8100123330032017-00042-01.

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.*

*En virtud de que la condena proferida el 17 de marzo de 2016, en el marco del juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene valores en concreto, para la Sala resulta lesivo de los derechos adquiridos del demandante (...)*

*No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance" (Destacado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, no es admisible que se niegue un mandamiento de pago cuando la sentencia base de ejecución no establece una suma de dinero concreta expresada en términos numéricos, por cuanto es perfectamente posible que la suma de dinero que se pretende cobrar pueda ser determinada a partir de unas operaciones matemáticas, con base en los parámetros fijados en la providencia judicial que se ejecuta.

Adicionalmente, en el caso que se requieran documentos, se deben realizar los requerimientos respectivos a las partes, pero esta circunstancia no implica que la consecuencia sea negar le mandamiento de pago.

En el presente caso, se advierte que la obligación de realizar descuentos por aportes está contenida de manera expresa en las sentencias del proceso ordinario, así: ***"SEGUNDO: CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante CLARA INÉS LÓPEZ GALVEZ, (...), descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante e indexando la primera mesada pensional, del 26 de abril 1993 al de abril de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."*** (negrilla fuera de texto)

Ahora, en cuanto a su valor o cuantificación, se puede determinar con base en la información laboral de la demandante y en aplicación de las normas que regulan la materia, como a continuación se explica.

b) En segundo lugar, teniendo en cuenta que la orden judicial impartida consiste en que a la demandante se le descuenta el dinero de los aportes, respecto de aquellos factores salariales que se incluyeron en la reliquidación pensional sobre los cuales no cotizó, se considera que esa información se puede extraer de la información laboral que certifique el empleador sobre los factores y montos devengados, en la que se discrimine sobre cuales factores cotizó en su momento y sobre cuales no; para lo cual, basta con solicitar la respectiva certificación.

c) En cuanto a la forma de cómo se debe realizar los descuentos por aportes, se deberán aplicar las normas que regulaban esa materia para la época en que el trabajador desempeñó sus funciones; a continuación, se desarrolla de manera sintetizada las normas que regulan las cotizaciones de las personas que estuvieron afiliados a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal:

- **Con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993:** En un primer momento, no existía una relación directa entre los factores sobre los cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional, comoquiera que las normas que regulaban la materia eran del siguiente tenor:

La Ley 4ª de 1966 *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social”* y en su artículo 2º señaló que *“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma (...) a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes”*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 434 de 1971 *“Por el cual se dictan normas sobre reorganización administrativa y financiera de las entidades de previsión social de carácter nacional”*, estableció que *“los recursos necesarios para atender las prestaciones y servicios a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán obtenidos (...) Mediante las cuotas periódicas que deberán pagar sus afiliados y pensionados (...). Tales cuotas se pagarán sobre la remuneración total que por concepto de salario o de otras retribuciones de carácter ordinario reciba el afiliado, o la prestación pecuniaria que reciba el pensionado.*

El Decreto 386 de 1981 *“Por el cual se aprueba el Acuerdo número 08 del 3 de febrero de 1981, de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social”*, estableció que *“Los afiliados forzosos cotizarán con destino a la misma, por concepto de cuota de*

afiliación, la tercera parte de la primera asignación mensual y de todo aumento que se registre en dicha asignación". Sobre la cuantía del aporte, la norma señaló en su artículo tercero que: "Los afiliados a que se refiere el artículo anterior cotizarán a la Caja, por Concepto de cuota periódica, **una suma mensual equivalente al cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes**" (Negrilla fuera de texto).

Mediante Decreto 1089 de 1983 "Por el cual se aprueba el Acuerdo número 32 de 16 de marzo de 1983 de la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión" se decidió "Aumentar la cuota patronal que deben cotizar las entidades empleadoras afiliadas a la Caja Nacional de Previsión a un ocho por ciento (8%), sobre los factores salariales de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978". (Resaltado fuera del texto). Dicho reajuste tuvo vigencia a partir del 1º de enero de 1984 y solamente se efectuó a cargo de los empleadores, manteniendo incólume el porcentaje de cotización de los empleados.

Cabe resaltar que la norma en comento se remite a los factores enunciados en el Decreto Ley 1042 de 1978, época en que las pensiones se liquidaban con los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluía no solo elementos salariales sino prestacionales, tales como las primas de vacaciones y de navidad, lo cual demuestra que para dicho período no existía una correspondencia directa entre los factores sobre las cuales se debían realizar los aportes y aquellos que se tendrían en cuenta para el reconocimiento pensional.

En una segunda etapa, la Ley 33 de 1985 introdujo la correlación entre aportes y liquidación de la pensión, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión, sin establecer porcentaje alguno, por lo que se debe entender que se mantuvo vigente el del 5%. Previó la norma:

*"Artículo 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*

La norma fue modificada por la Ley 62 de 1985 en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Resaltado fuera del texto)*

- **Con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993** (1° de abril de 1994): La Ley 100 de 1993 previó en su artículo 20 que *“la tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos”*.

La mencionada norma fue modificada por la Ley 797 de 2003, que estableció en el artículo 7 que *“la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En consecuencia, los descuentos para aportes de seguridad social en pensiones, sobre los factores que se ordena incluir en el cálculo pensional, se deben realizar atendiendo el momento en que fue causado y el porcentaje que corresponda para cada época.

La Sala resalta que antes de la vigencia de la Ley 33 de 1985, la norma ordenaba una cuota sobre el 5% del salario, pues no existía una relación directa

entre los factores de cotización y los de liquidación pensional, ya que esa correlación nace con la mencionada Ley, siendo obligatorio para los servidores públicos cotizar por todos los factores sobre los cuales se liquidaría la pensión. En consecuencia, los períodos laborados con anterioridad a ésta no es del caso efectuar descuentos por concepto de aportes pensionales.

d) Por último, en cuanto a la determinación del período laborado al que se le deben realizar los descuentos por aportes y respecto a la aplicación de prescripción de los últimos 5 años que alega la parte demandante, se considera que este es un problema jurídico que al igual que los antes expuestos tendrá que resolverse con base en un análisis del ordenamiento jurídico que regula la materia, en el momento de proveer sobre el mandamiento de pago o cuando se profiera la respectiva sentencia.

**En suma**, la Sala concluye que la sentencia que se aporta como título ejecutivo contiene una obligación expresa, en la medida en que se ordenó puntualmente realizar descuentos por aportes; y además, el valor de los descuentos por aportes que la Entidad debió aplicar es determinable a partir de: i) la información laboral de los factores salariales y montos devengados, así como también de la discriminación de los factores que se cotizaron y los que no; y ii) la aplicación de las normas que regulaban la materia de los aportes, según las fechas y los períodos en que el demandante laboró.

Naturalmente que al evaluar y revisar las liquidaciones que presenten las partes se pueden presentar vicisitudes que impacten en la definición del monto de la obligación, o que eventualmente sea necesario que el Juez realice la liquidación, sin embargo, las discusiones que se presenten harán parte del debate jurídico propio del proceso ejecutivo que tiene por objeto establecer el monto correcto de la obligación determinable y propender por su pago.

Verbigracia, el Consejo de Estado ha establecido de manera pacífica que las sentencias que ordenan en abstracto una reliquidación pensional constituyen un título ejecutivo, al margen que en la parte resolutive no haya una suma de dinero concreta o que en el transcurso de proceso ejecutivo surjan discusiones jurídicas acerca de la forma y los parámetros de la liquidación; de la misma manera, la sentencia que ordena realizar descuentos por aportes constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara y expresa que es ejecutable cuando el interesado

97

estime que la Entidad le descontó un monto superior al que realmente corresponde por este concepto.

En ese orden de ideas, se colige que, contrario a lo que se determinó en primera instancia, las sentencias que se aportaron como título ejecutivo contienen una obligación clara y expresa que es ejecutable respecto a los descuentos por aportes, por lo que será deber del *a quo* resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

#### **4.3. Obligación actualmente exigible**

La Sala advierte que la sentencia base de ejecución se profirió en el proceso con radicado No 110013335-019-2015-00847-00 que se tramitó con base en el procedimiento descrito en el CPACA; y en consecuencia, en dicha sentencia se resolvió *“La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011”*.

Así las cosas, el artículo 192 del CPACA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa normatividad, establece que estos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k), del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, *“(…) contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (…)”*.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2017 (f. 3) y la presente demanda se presentó el 28 de mayo de 2018 (f. 62), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

#### **5. Conclusión**

La Sala considera que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es clara, expresa y exigible respecto al deber de realizar descuentos por aportes, motivo por el cual no era viable negar el

mandamiento de pago por este aspecto. En ese orden de ideas, se revocará el auto objeto del recurso de apelación, con el propósito que en primera instancia se resuelva sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 430 del CGP que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Destacado fuera de texto).

Con esa finalidad, el Juez podrá hacer uso de las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener los documentos que sean necesarios para dirimir el conflicto, en especial, la prevista en el numeral 4 del artículo 42 del CGP que habilita al Juez para: *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ni los pronunciamientos que se han realizado en torno al carácter ejecutable de las sentencias en las que se ordena realizar descuentos por aportes y los requisitos sustanciales del título en esos casos; sin embargo, la Sala adopta la tesis que el objeto del proceso ejecutivo es la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar el cumplimiento de una sentencia, de manera que si el monto de la obligación es determinable, es perfectamente posible librar mandamiento de pago por la suma que legalmente corresponda, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido y no someter nuevamente al interesado a iniciar otro proceso declarativo sobre los descuentos por aportes que ya se decretaron por sentencia judicial.

Por lo anterior, la Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá; en su lugar, se ordena resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en la forma dispuesta en el artículo 430 del CGP.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: William Hernández Gómez; sentencia de 13 de febrero de 2020; Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01; y Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; CP: Carmelo Perdomo Cuéter; sentencia de 7 de septiembre de 2021; Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05130-00.

**SEGUNDO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** María Teresa Sarmiento Sánchez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá  
**Radicación:** 110013335029-2022-00155-01  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 28 de abril de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2022 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de enero de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

*traslado para alegar*". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Héctor Hugo Montenegro Montenegro  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
**Radicación:** 110013342047-2016-00640-02  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 21 de abril de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 49 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de diciembre de 2022 (archivo 48 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 23 de enero de 2023 (archivo 49–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: Margarita María Ramírez De Muñoz**  
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP)**  
**Radicación : 110013342057-2020-00016-01**  
**Medio : Ejecutivo**

Mediante escrito radicado el 27 de abril de 2023 (f. 201), la parte actora solicitó: “(...) *se continúe con el trámite del expediente de la referencia.*”

Revisado el expediente se advierte que el presente proceso ha tenido el siguiente trámite: la primera instancia se surtió desde el 1 de octubre de 2020<sup>1</sup> (f. 127) hasta el 14 de marzo de 2022<sup>2</sup> (f. 177); para trámite de segunda llegó el 25 de marzo de 2022 (f. 178); y se encuentra para fallo desde el 2 de septiembre de 2022 (f. 186).

Así las cosas, se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), se encuentra al Despacho un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE** la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

<sup>1</sup> Acta de reparto.

<sup>2</sup> Auto que concede el recurso de apelación.

**social (UGPP)** en los términos del memorial de poder obrante a folio 188 del expediente.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

---

<sup>3</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 3230109 de 4 de mayo de 2023..



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Hansel de Jesús Gari García  
**Demandado:** Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente  
**E.S.E**  
**Radicación** : 250002342000-2017-05031-00  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 2 de febrero de 2023 (f. 353s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirma la sentencia de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 283s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 367).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme "el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior", el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Subsección 7  
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Josue German Urrea Apache  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social (UGPP)  
**Radicación :** 25000-23-42-000-2018-00485-00  
**Medio :** Ejecutivo

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 26 de enero de 2023 (f. 291s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó el auto de primera instancia proferido el 28 de agosto de 2020, mediante el cual, se libró parcialmente mandamiento de pago, emitida por este Tribunal. (f. 264s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección dese cumplimiento al auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual, se libró parcialmente mandamiento de pago.

**TERCERO:** Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Ingrid Marcela Garavito Urrea  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos En El Exterior - ICETEX  
**Radicación :** 250002342000-2018-00995-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 9 de febrero de 2023 (f. 758s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 705s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 9 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Jose Gregorio Betancourt Rodriguez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Radicación :** 250002342000-2018-02615-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 26 de enero de 2023 (f. 190s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 25 de septiembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 134s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Luz Marina Sánchez Lugo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión  
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La  
Protección - UGPP  
**Radicación :** 250002342000-2019-00981-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 26 de enero de 2023 (f. 362s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 254s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Mauricio Campos Vargas  
**Demandado:** Agenda Nacional De Desarrollo Rural  
**Radicación :** 250002342000-2019-01708-00  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 2 de febrero de 2023 (f. 322s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 272s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Demandante:** Pedro Antonio Rivera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección - UGPP  
**Radicación :** 25000-23-42-000-2020-00269-00  
**Medio :** Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 2 de febrero de 2023 (f. 169s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 144s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda, Subsección "7"  
Magistrada Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Jackson Emilio Lesmes Mendieta

**Demandada:** Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá

**Expediente:** 250002342000-2022-00726-00

**Medio:** Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre la solicitud de corrección de una providencia elevada por la parte demandante.

#### I. ANTECEDENTES

La Sala, mediante auto proferido el 28 de marzo de 2023, decidió en la parte resolutive no librar mandamiento de pago a favor del “señor Javier Henao Jiménez”.

La parte demandante, mediante memorial radicado el 12 de abril de 2023 (índice 17 exp. digital) presentó una solicitud de corrección del mencionado auto, argumentando que el nombre del demandante es “Jackson Emilio Lesmes Mendieta”.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286<sup>1</sup> del CGP establece lo siguiente: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De la revisión del expediente, se observa que el nombre del demandante es “Jackson Emilio Lesmes Mendieta”, por lo que se corregirá el ordinal primero de la parte resolutive de la auto proferido el 28 de marzo de 2023.

Por lo anterior, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 28 de marzo de 2023, el cual queda así:

*“PRIMERO: No librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y a favor del señor Jackson Emilio Lesmes Mendieta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante: Marlio Fernando Bonilla**  
**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
**Radicación: 253073333003-2021-00056-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; recurso éste que fue allegado al Despacho el 21 de abril de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de septiembre de 2022 (archivo 30 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de octubre de 2022 (archivo 31–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*